

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO
PANEL V

IRIS Y. FELICIANO
SANTIAGO, BRENDA VÉLEZ
FELICIANO, JAVIER VÉLEZ
FELICIANO

Recurridos

v.

MARÍA MILAGROS VERA
ECHEVARRÍA

Peticionaria

KLCE201401565

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Utuado

Civil número:
L AC2010-0054

Sobre:
Reivindicación,
Deslinde
Amojonamiento,
Nulidad de
Sentencia

Panel integrado por su presidente, el juez Piñero González, y las juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Birriel Cardona, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de abril de 2015.

Comparece María Milagros Vera Echevarría (señora Vera Echevarría o la peticionaria) ante este Tribunal mediante recurso de *certiorari* y solicita la revisión de las resoluciones post sentencia emitidas el 19 de septiembre de 2014 y el 14 de octubre de 2014 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Utuado (TPI), las cuales fueron notificadas el 24 de septiembre de 2014 y 20 de octubre de 2014, respectivamente.

En atención a los fundamentos que exponemos a continuación, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

I.

En lo pertinente a la controversia planteada precisa destacar que en el caso de autos el TPI dictó sentencia en rebeldía, notificada por edicto, y consecuentemente, se declaró Con Lugar la demanda de marras sobre deslinde, amojonamiento

y nulidad de escritura.¹ Posteriormente, luego de la presentación post sentencia de una solicitud de relevo de sentencia por fraude presentada por la parte peticionaria de epígrafe, el TPI declaró No Ha Lugar la misma.

Luego de varios trámites procesales, la señora Vera Echevarría petitionó un recurso de *certiorari* ante este Tribunal. Así las cosas, este Tribunal mediante Sentencia en Reconsideración expidió el auto de *certiorari* solicitado, revocando la resolución del TPI allí recurrida y devolviendo el caso al TPI para que celebrase una vista evidenciaria en torno a la solicitud de relevo de sentencia.

Cumpliendo con el anterior mandato, el TPI celebró dicha vista evidenciaria y posteriormente emitió una resolución declarando No Ha Lugar la solicitud de Relevo de Sentencia.² Oportunamente, la peticionaria radicó una Moción Solicitando Determinaciones de Hechos Adicionales, la cual también fue declarada No Ha Lugar.³

Inconforme, la peticionaria comparece ante este Tribunal aduciendo la comisión de los siguientes errores por el foro de instancia:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al concluir que las actuaciones de la parte demandante consistente en mentirle al Tribunal al indicarle que desconocía la dirección de la parte demandada con el fin de solicitar la autorización para emplazar por edicto, no constituye fraude al tribunal a tenor con la Regla 49.2 de Procedimiento Civil que justifique el relevo de sentencia.

Erró el TPI al declarar No ha Lugar la Moción Solicitando Determinaciones de Hechos Adicionales, ello aún el TPI al declarar No ha Lugar la Moción Solicitando Determinaciones de Hechos Adicionales, ello aún cuando las

¹ Véase, Apéndices de la parte peticionaria, Anejo XIV, pág. 25-29.

² Véase, Apéndice de la parte peticionaria, Anejo XX, pág. 50-54.

³ Véase, Apéndice de la parte peticionaria, Anejo XXI, pág. 56.

determinaciones solicitadas están sostenidas en la prueba desfilada y hechos no controvertidos.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes procedemos a resolver.

II.

Habiendo examinado el expediente ante nos, es necesario que nos expresemos sobre la expedición de recursos de *certiorari* en asuntos post sentencia.

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1 limita la autoridad de este tribunal para revisar las órdenes y resoluciones interlocutorias dictadas por los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional del *certiorari*. Esta Regla no es extensiva a asuntos post sentencia, toda vez que el único recurso disponible para revisar cualquier determinación posterior a dictarse una sentencia es el *certiorari*. De imponerse las limitaciones de la Regla 52.1, *supra*, a la revisión de dictámenes post sentencia, tales determinaciones inevitablemente quedarían sin posibilidad alguna de revisión apelativa.

Por consiguiente, para determinar si procede la expedición de un recurso de *certiorari* en el que se recurre de alguna determinación post sentencia, debemos acudir directamente a lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. Al amparo de la misma, es preciso realizar un análisis y evaluar si, a la luz de los criterios en ella enumerados, se justifica nuestra intervención; pues distinto al recurso de apelación, este tribunal posee discreción para expedir el auto de *certiorari*. Feliberty v. Soc. de Gananciales, 147 D.P.R. 834 (1999).

La Regla 40, *supra*, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso y expresa:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.
4 L.P.R.A. Ap. XXII-B

En virtud de lo anterior, al evaluar un auto de *certiorari* este tribunal se guiará por los criterios arriba expresados y utilizará su discernimiento para entender o no en los méritos de los asuntos.

III.

Considerado el derecho antes expuesto y de los criterios establecidos en la Regla 40 de este Tribunal para la expedición del auto de *certiorari*, denegamos la expedición del recurso. La peticionaria no nos puso en condición para concluir que la determinación del TPI constituyó un abuso de discreción o un

error en la aplicación de la norma procesal o sustantiva vigente que justifique nuestra intervención.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, los cuales se hacen formar parte de esta Resolución, denegamos expedir el auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones